



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INCIDENTAL.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-089/2023.

PARTE ACTORA: MANUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE
RODRIGUEZ, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por Manuel Hernández Márquez, -quien se auto adscribe como indígena- en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.

RESULTANDO¹:

I. Glosario².

Para efectos de esta sentencia, se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal Constitución:	Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora incidental, accionante incidental, impugnante, incoante, apelante:	Manuel Hernández Márquez.
Autoridad responsable, Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.

II. Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó en la Oficialía



de Partes de este Organismo Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-089/2023.

Lo anterior, entre otras cosas, en contra de la omisión de la autoridad señalada como responsable de realizarle el pago completo de sus remuneraciones y demás prestaciones inherentes al cargo que ocupan a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la que se actualizara durante la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía.

2. Sentencia del TEEP. Sustanciado el expediente referido y encontrándose en posibilidad de emitir el fallo correspondiente; el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió el Juicio de la Ciudadanía, ordenando a la responsable realizar el pago de las remuneraciones y los aguinaldos que corresponden al actor dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.

3. Requerimiento de cumplimiento. El cuatro de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, requirió a la responsable para que dentro del término de cinco hábiles contados a partir de la notificación respectiva, informara sobre el cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral 2 de este apartado.

El doce de enero la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos certificó la documentación recibida al correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional de esa misma fecha, por la cual responde la autoridad responsable con respecto al cumplimiento de la sentencia.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El dieciocho de enero, se recibió ante Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas con treinta minutos un escrito signado por la parte actora mediante el cual informó sobre el incumplimiento de la sentencia que dictó este Organismo Jurisdiccional.

5. Apertura del incidente. En consecuencia, el treinta y uno de enero, mediante acuerdo de pleno se instruyó a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que formara y registrara por cuerda separada el presente incidente sobre el incumplimiento de la sentencia, y se turnara a la ponencia de Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio.

6. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de dos de febrero, se tuvo por radicado el expediente al rubro indicado, en la ponencia de la Magistrada instructora.

En ese mismo día, se requirió nuevamente a la responsable con la finalidad de que remitiera a este Tribunal la documentación con la que acreditara el cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente principal.

El doce siguiente, la autoridad remitió un oficio recibido en Oficialía de Partes a las trece horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, del cual se desprende la propuesta que le había realizado a la parte actora para dar cumplimiento a la sentencia.

7. Cierre de Instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para determinar lo relativo al presente incidente y:

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción II y 376 Bis del CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***³.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

³ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"



Sirve de criterio orientador la tesis ***“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS”***⁴, de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto 2 del apartado de antecedentes, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Del análisis del escrito del Juicio de la Ciudadanía del impugnante, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el presente asunto deriva del escrito del actor sobre el incumplimiento de la responsable de una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, por lo que, al controvertirse dicha omisión, la cual implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, es que se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

⁴ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.



Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL. Este Tribunal Electoral le reconoce a la parte actora incidental y a la autoridad responsable como integrantes de una comunidad indígena, en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**⁵, de ahí que gozan con todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

CUARTO. SINTEISIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. El accionante incidental, en esencia hace valer dentro del contenido de su escrito el siguiente:

I. Agravio,

"La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente TEEP-JDC-089/2023."⁶

II. Contestación de la responsable. Como ya se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia incidental, la

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



⁶ Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de las partes actoras, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos, dando sustento por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**, emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

autoridad responsable remitió una propuesta de pago a parcialidades debido a que, según refiere, el municipio no cuenta con la capacidad presupuestal suficiente para realizar un solo pago al actor.

III.Pretensión. La parte actora incidental pretende que este Tribunal Electoral declare fundada la omisión controvertida y condene a la responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal.

IV.Litis. En el presente asunto, la litis se centra en determinar si tal y como lo afirma la parte actora incidental, la autoridad responsable no ha realizado el pago de sus remuneraciones, mismas que fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-089/2023.

QUINTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

1. Oficio original sin número, signado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de dos de febrero, en un total de doce fojas.
2. Copia certificada de credencial emitida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, de dos de febrero expedida a la sindica municipal, en una foja.
3. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de dos de febrero, de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, de nueve de junio de dos mil veintiuno, en una foja.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

4. Oficio original MTR-SDCO/2023/09, signado por la Sindica Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en un total de dos fojas.
5. Original del convenio de pago en parcialidades para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-089/2023, signado por el Presidente Municipal y la Sindica Municipal del Ayuntamiento, en un total de seis fojas.
6. Oficio original MTR-PRE/2023/011, signado por el Presidente Municipal de primero de febrero, en una foja.

III Pruebas recabadas por este Tribunal:

7. Copias certificadas por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, de treinta y uno de enero, en un total de ochenta y dos fojas.
8. Oficio original sin número, signado por la Sindica Municipal, recibido el doce de febrero por la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que remite dos cheques que obran en el expediente en copia simple derivado del memorando TEEP/SGA/AD7073/2024, en un total de siete fojas.
9. Copia simple de un acuerdo signado por el presidente municipal por la parte actora incidental de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en una foja
10. Escrito sin número, signado por el incoante, recibido el dieciséis de febrero por la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, en dos fojas.

IV. Valoración y admisión de las pruebas:

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis del agravio previamente establecido.

SEXTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO.

“La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente TEEP-JDC-089/2023”.

MARCO NORMATIVO⁷.

La Constitución Federal en su artículo 1, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese orden de ideas, el diverso 17 del citado ordenamiento señala que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por Tribunales, la cual deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, establece las garantías judiciales a que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las

⁷ Parte del presente marco normativo ha tenido como base lo establecido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-64/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, tiene las siguientes tres etapas:

1. Previa al juicio. Referente al derecho de acceso a la jurisdicción, la cual nace con el derecho de acción de las y los promoventes, como una especie de petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que tiene como consecuencia un pronunciamiento en cada caso en concreto.
2. Judicial. Comprende desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. Posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho de ejecutar la sentencia, para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico.

Así, la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico y, sobre todo, no se mitigaría el dolor humano que, en mayor o menor medida, produce la conculcación de cualquier derecho fundamental.

Por ello, el incumplimiento de una determinación es, en sí misma, un quebranto a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de los dispuesto en la norma adjetiva

de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la tesis **XCVIII/2001**, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN”⁸**, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta tesitura, si en algunos casos existiera imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales constitucionalmente establecidos, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas para el logro de su debido cumplimiento, de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2000.

En consecuencia, es posible concluir que la tutela de un derecho garantiza medidas coercitivas para que se cumplan y hagan cumplir las determinaciones jurisdiccionales recaídas en los asuntos sometidos a conocimiento, en el caso en concreto, de este Tribunal Electoral.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



En el presente asunto, el actor incidental, manifiesta que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en ese sentido, se inserta la siguiente tabla en la cual constan los pagos ordenados a la responsable, así como el resto de los efectos:

“1. PAGO DE DIETAS: Se **ORDENA** al **AYUNTAMIENTO** que instruya a la persona competente para ello, para que realice el siguiente pago al actor del presente asunto:

QUINCENAS ADEUDADAS A MANUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ DE 2022	ADEUDO A PAGAR INDIVIUDALMENTE:
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintidós	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de octubre de dos mil veintidós	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)

Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
TOTAL, NETO PARA EL PROMOVENTE	\$56, 000.00 (Cincuenta y seis mil pesos, cero centavos. M.N)

QUINCENAS ADEUDADAS DE MANUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ DE 2023		ADEUDO A PAGAR INDIVIDUALMENTE:
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintitrés.		\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés		\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés.		\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintitrés.		\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintitrés.		\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintitrés.		\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintitrés.		\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés.		\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.		\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Primera quincena de octubre de dos mil veintitrés	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
*Se añade un pago adicional de la primera quincena de octubre dos mil veintitrés por los recibos de nómina remitidos a este Tribunal el diecisiete de noviembre y verificados en el acta circunstanciada de veintiuno de noviembre.	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
TOTAL, NETO PARA EL PROMOVENTE	\$68, 000.00 (Sesenta y ocho mil pesos, cero centavos, M.N)

La cuantificación se realizó hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintitrés, debido a que como se desprende de los recibos de nómina remitidos por la responsable el diecisiete de noviembre, a partir de la segunda quincena de octubre y primera de noviembre de la presente anualidad se observa un pago igualitario entre todas las y los regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, por la cantidad de \$4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.).

En consecuencia, el total a pagar, tomando en consideración lo adeudado en dos mil veintidós y el presente año, es de \$124,000 (ciento veinte cuatro mil pesos con cero centavos, M.N)

2. **PAGO DE AGUINALDO:** *De igual forma, toda vez que el actor también alega la omisión de pagar de manera completa su aguinaldo correspondiente a dos mil veintiuno y dos mil veintidós y que este Tribunal ya acreditó que recibía el pago de sus remuneraciones de manera desigual, la autoridad responsable deberá realizar la cuantificación de dos mil veintiuno.*

Por cuanto hace a dos mil veintidós, toda vez que este Tribunal desprende que recibió \$2,000 (dos mil pesos, cero centavos, M.N) menos que el resto de los Regidores de manera injustificada deberá pagársele dicha cantidad.

*El pago de las remuneraciones y los aguinaldos deberá ocurrir en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las*

constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

3. **FIJAR PAGO IGUALITARIO.** Además, la autoridad responsable deberá de convocar al Cabildo a sesión extraordinaria en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, con la finalidad de que acuerde -con base en el tabular ya existente- de manera informada, consensuada e igualitaria las remuneraciones y demás percepciones que deberán de recibir las y los regidores del Ayuntamiento a partir de dicha sesión hasta el término de su periodo, una vez realizada dicha sesión dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra, deberá remitir el acta de cabildo que acredite la realización de la sesión.”

De lo anterior se desprende que esta autoridad ordenó a la responsable el pago de las remuneraciones adeudadas al actor derivado de un pago diferenciado con el resto de los regidores, lo relativo al aguinaldo dos mil veintiuno y dos mil veintidós, así como que, mediante sesión de Cabildo se acordara un pago igualitario de las y los Regidores del Ayuntamiento.

Por otra parte, en su demanda incidental el actor manifestó que la responsable quería pagarle en cinco mensualidades, tal como se desprende del oficio MTR-PRE/2023/176⁹, en el que la autoridad menciona que no cuenta con la suficiencia presupuestal para realizar el pago en una sola exhibición, por lo cual presentaba un acuerdo de pagos en parcialidades a partir del veinte de diciembre de dos mil veintitrés hasta el veinte abril de dos mil veinticuatro.

En este sentido, el incoante manifestó que no estaba de acuerdo con lo propuesto por la autoridad y que solicitaba el pago en su totalidad a su cuenta bancaria del Ayuntamiento, además de que, se le debería sancionar al Presidente Municipal por incumplir lo establecido en la sentencia dictada por este Tribunal el pasado veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, como se desprende de autos, la sentencia referida se emitió en sesión pública de veinticuatro de noviembre del año

⁹ Visible en foja 25 del expediente al rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

inmediato anterior, notificándosele¹⁰ por oficio a la responsable, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para su cumplimiento transcurrió de la siguiente forma:

24/11/2023	25/11/2023	26/11/2023	27/11/2023	28/11/2023	29/11/2023	30/11/2023	01/12/2023
Emisión de sentencia.	x	X	Notificación de sentencia.	Día 1	Día 2	Día 3 (propuesta de pago por la responsable)	Día 4
02/12/2020	03/12/2023	04/12/2023	05/12/2023	06/12/2023	07/12/2023	08/12/2023	09/12/2023
X	X	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	X
10/12/2023	11/12/2023	12/12/2023	13/12/2023	14/12/2023	15/12/2023	16/12/2023	17/12/2023
X	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	X	X
18/12/2023	19/12/2020	20/12/2023	21/12/2023	22/12/2023	23/12/2023	24/12/2023	25/12/2023
Día 15 (fecha límite para fijar el pago igualitario)	Día 16	Día 17	Día 18 Remisión de constancias al TEEP	Día 19	X	X	X
26/12/2023	27/12/2023	28/12/2023	29/12/2023				
Día 20 (día de pago al actor)			Remisión de constancias al TEEP.				

X= Días inhábiles

Del calendario anterior, se advierte que el término de veinte días hábiles que este Tribunal otorgó a la responsable para el pago al actor de las remuneraciones adeudadas, comenzó a transcurrir el veintiocho de noviembre del año inmediato anterior y concluyó el veintiséis de

¹⁰ Notificación por correo electrónico al correo indicado por la autoridad, acusado por la responsable el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés visible en foja 24 del expediente al rubro.

diciembre del año en mención, teniendo que remitir a este Tribunal las constancias con las que acreditara dicho cumplimiento, el veintinueve siguiente, situación que no aconteció.

En esta tesitura, es que del análisis de las constancias se puede desprender que la responsable mediante oficio MTR-PRE/2023/176 dio una propuesta de pago, la cual fue contestada por la parte actora incidental en su escrito presentado en la Oficialía de Partes el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en el que niega aceptar dicho acuerdo y que requería le fuera pagado en su totalidad lo establecido en la sentencia dictada por ese Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Con el objetivo de lograr un acuerdo con el incoante la responsable remitió varios oficios¹¹ en los que intenta justificar la razón por la cual no puede pagar en una sola exhibición lo adeudo al accionante incidental, debido a que el municipio se encuentra imposibilitado financieramente a realizar el pago en su totalidad, además de brindarle distintas opciones para que pueda cobrar las remuneraciones que se le adeudaban.

Aunado a ello, la autoridad intenta justificar el cumplimiento por medio del oficio MTR-SDCO/2023/08 de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual obra el convenio propuesto al actor, refiriendo que este último lo aceptó al haberlo firmado, sin embargo, contrario a tal afirmación en dicho convenio no obra aceptación alguna del promovente así como tampoco su firma, máxime que presentó su escrito de incumplimiento de sentencia, con la finalidad de que se le pagara en una sola exhibición lo adeudado.

En razón de ello, la responsable mediante un oficio¹² sin número de dos de febrero de dos mil veinticuatro argumenta que con respecto al pago de aguinaldo de dos mil veintiuno la planeación presupuestal no estuvo a cargo de la presente gestión del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, por lo cual a ninguno de los regidores y regidores del Ayuntamiento se les pudo otorgar

¹¹Visible de las fojas 56 a la 61 del expediente al rubro

¹² Visible en foja 90 del expediente al rubro



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

aguinaldo y que eso incurriría a una discriminación al resto de los integrantes del Cabildo.

No obstante, **este Tribunal se encuentra ante la verificación del cumplimiento de la sentencia principal, misma que es firme y definitiva**, por lo que no puede ser modificada. De ahí, que la responsable **deberá pagar al actor el proporcional del aguinaldo de dos mil veintiuno con base en los días que desempeño sus funciones durante ese año**, sin que ello signifique algún tipo de discriminación al resto de los integrantes del Cabildo, pues únicamente se atiende al caso concreto del Regidor que ejerció su derecho de acción.

Con respecto al aguinaldo de dos mil veintidós, la responsable menciona que le fue pagado en tiempo y forma, sin embargo de las constancias que obran en el expediente TEEP-JDC-089/2023 se advirtió que había una diferencia de \$ 2,000 (dos mil pesos mexicanos M.N) sin que hubiera justificación alguna para que el accionante incidental recibiera un pago menor en su aguinaldo a comparación de sus demás compañeros regidores y regidoras, por lo que también se requirió dicho pago dentro del plazo antes mencionado.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor también refiere el incumplimiento a fijarse un pago igualitario a todos los integrantes del Cabildo, cuestión respecto a la cual le asiste la razón.

Lo anterior obedece a que, como se insertó con anterioridad el efecto identificado con el numeral **3** en la sentencia dictada en el expediente principal ordenaba a la autoridad a que, en un plazo de **quince días hábiles, mismo que ya fue superado tal como se observa en la tabla anterior, se debería haber fijado el pago igualitario de las y los regidores con base en el tabulador ya existente, de manera informada, consensuada e igualitaria las remuneraciones y demás percepciones que deberán recibir las y los regidores del Cabildo.**

Al respecto, en autos del expediente obra Acta¹³ de sesión de Cabildo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, en cuyo punto cuarto únicamente se ratifica la remuneración de los regidores, **sin que se desprenda, que se haya realizado en los términos ordenados por este Tribunal (informada, consensuada e igualitaria), así como la cantidad que percibirán los mismos y en su caso, las demás percepciones que deberán recibir por el ejercicio de su encargo.**

En conclusión, al analizar las constancias que obran en el expediente, es que se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, y en consecuencia, se le tiene a la responsable **incumpliendo** a lo ordenado en el considerando **"SÉPTIMO"** de la sentencia dictada por este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés en los autos del expediente TEEP-JDC-089/2023, maxime, que no remitió mayores elementos que justificaran el mismo.

EFFECTOS.

RESUMEN DE LA SENTENCIA. Con el objeto de mejorar la comunicación para el entendimiento de la presente resolución a la parte actora y a la responsable, y toda vez que de sus escritos han reiterado que son pertenecientes a una comunidad indígena hablantes de la lengua "tutunaku" (Totonaco), este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial para su traducción; para tal efecto, y necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, **a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena pueda ser otorgada al actor y a la responsable con la finalidad de privilegiar el derecho de ambas.**

SE ORDENA a la responsable pagar, de manera completa, las remuneraciones y los aguinaldos a los que tiene derecho la parte actora incidental, lo cual deberá ocurrir en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del extracto de la**

¹³ Visible a foja 48 del expediente al rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que lo acrediten dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra, además de que el pago deberá realizarse a través de transferencia bancaria a la misma cuenta en la que le dispersa su nómina al promovente.

Además, la autoridad responsable deberá **FIJAR EL PAGO IGUALITARIO**, por lo cual deberá convocar al Cabildo a sesión extraordinaria en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, con la finalidad de que acuerde -con base en el tabulador ya existente- de manera informada, consensuada e igualitaria las remuneraciones y demás percepciones que deberán de recibir las y los regidores del Ayuntamiento a partir de dicha sesión hasta el término de su periodo, una vez realizada dicha sesión dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra, deberá remitir el acta de cabildo que acredite la realización de la sesión.

Por lo anterior, se **INSTRUYE** a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que:

- Certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlo para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.
- No pasa por desapercibido, que la responsable en el oficio sin número, de doce de enero, remitió a este Tribunal los cheques que correspondían a los primeros dos pagos del convenio propuesto al actor, mismos que, como informó la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos a la Magistrada ponente mediante memorándum TEEP/SGA/AD/073/2024 fueron resguardados por la Contraloría de este Tribunal.

En ese sentido deberá realizar las acciones respectivas para la **devolución de los títulos de crédito a la responsable**, con la finalidad de que los deposite a la cuenta del actor junto con el resto de los pagos adeudados.

Una vez que se ejecuten los efectos ordenados archive el presente expediente.

SÉPTIMO. MEDIDA DE APREMIO. Toda vez que a la responsable se le apercibió en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución es que se le impondría alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del CIPEEP, y debido a que en ninguna parte de la constancias que obran en el expediente se da cumplimiento a la sentencia previamente mencionada y toda vez, que quien ostenta la representación del Ayuntamiento es el Presidente Municipal en términos de lo establecido en el artículo 91 fracción III de la Ley Orgánica Municipal se le hará efectivo el apercibimiento y se procede a imponerle la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Al haberse determinado en este considerando, que el Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, no dio cumplimiento a la sentencia que se le hizo en el término concedido, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 376 bis del CIPEEP.

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.



Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2005 y en la tesis XLV/2002, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**¹⁴ y **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**¹⁵

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

¹⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



¹⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias¹⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA**

¹⁶ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”¹⁷

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia del actor, al incumplir el ciudadano Dagoberto Galindo Galindo, en su carácter de Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla con lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se le solicito que diera cumplimiento con lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la resolución

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La omisión en que incurrió el ciudadano Dagoberto Galindo Galindo, en su carácter de Presidente Municipal de Tepango

¹⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



de Rodríguez, Puebla con lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se le solicito que diera cumplimiento con lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la resolución

b) Tiempo. Conforme a las pruebas anteriormente descritas, sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, le fue notificado en esa misma fecha.

c) Lugar. De acuerdo al material probatorio que obra en autos, se trata de una actitud omisiva que no tiene un lugar determinado de realización.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La falta se suscitó en **una ocasión** derivado del incumplimiento del auto de cinco de julio.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que se trata de una actitud omisiva en que incurrió el ciudadano Dagoberto Galindo Galindo, en su carácter de Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, al no dar cumplimiento a lo solicitado en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor de la parte actora incidental

6. Intencionalidad.

La comisión de la infracción se considera como culposa, en tanto que se advirtieron que no existieron elementos de intencionalidad deliberada, ello por el hecho de que, tal como se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

desprende de los autos del expediente que fue debidamente notificado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés vía correo electrónico a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y que mediante oficio MTR-PRE/2023/176 remitido el treinta de noviembre de dos mil veintitrés ofreció una propuesta con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado en la sentencia.

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre.

8. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 392 Bis del CIPEEP, sin embargo, se considera **LEVE** toda vez que no existe una multiplicidad de la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEEP se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Toda vez que el ciudadano, Dagoberto Galindo Galindo, en su carácter de Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla incurrió en una actitud omisiva al no dar cumplimiento a lo solicitado en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés es que conforme a las consideraciones anteriores, se procede a

imponerle una **amonestación pública**, conforme a lo establecido en el artículo 376 bis, fracción II, del Código comicial local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que dicho ciudadano procure y evite repetir la conducta desplegada.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior es así con base en lo siguiente:

- a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, para la imposición de la sanción, este Tribunal atendió al contenido del artículo 376 Bis, fracción II del CIPEEP.
- b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las incoantes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor incidental, en términos del considerando SEXTO, y en consecuencia, se **ORDENA** a la responsable dar cumplimiento al presente fallo.

SEGUNDO. SE INSTRUYE a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos a efecto de que realice las acciones establecidas en el considerando SEXTO de este fallo.

TERCERO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA al Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, en términos de lo precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ANEXO 1

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

**EXPEDIENTE: INC- TEEP-
JDC-089/2023.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE
AYUNTAMIENTO DE
TEPANGO DE RODRÍGUEZ,
PUEBLA.**

Manuel Hernández Márquez, Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, presentó un incidente de inejecución de sentencia por el incumplimiento a los efectos establecidos en el considerando séptimo de la sentencia dictada por este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés en el expediente TEEP-JDC-089/2023.

Por lo cual, esta autoridad estudió la situación que señaló el actor, determinando que el Ayuntamiento incumplió a lo ordenado en la sentencia, pues si bien es cierto, el Ayuntamiento le presentó una propuesta de pagos en parcialidades, esta no fue aceptada por el promovente, además de que, excedía los plazos establecidos en la sentencia principal, sin que existieran mayores elementos que justificaran dicha situación.

En consecuencia, toda vez que tiene razón el actor, se ordenó nuevamente al Ayuntamiento para que le realice, el pago del monto adeudado y fije en sesión extraordinaria de Cabildo la cantidad que percibirá cada uno de las y los regidores, todo ello dentro de los plazos establecidos en la sentencia contados a partir de la notificación del presente extracto.

Finalmente, ante el incumplimiento de la autoridad responsable, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, imponiéndole una amonestación pública.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien reconoce los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos en su propia lengua.

